



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Fortul, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Se tiene dentro de las presentes diligencias, que mediante autos del 26 de enero y 11 de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en el estado en que se encontraban los procesos de Restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO** y la niña **LUCIANA AZUCENA MORA GONZALEZ**, remitidos por la Comisaría de Familia de éste municipio.

Del proceso administrativo se observa que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Yopal - Casanare el 31 de diciembre del 2019 en el que la adolescente BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO dio a luz a la niña LUCIANA AZUCENA MORA GONZALEZ de seis días de nacida quienes fueron valoradas por la Psicóloga adscrita al Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal quien como conclusión y recomendación dijo lo siguiente: " **ante la carencia de red de apoyo familiar y sus condiciones socioculturales, se recomienda la apertura de PARD con ubicación en Hogar Sustituto**".

Mediante auto del 31 de diciembre de 2019 se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y conforme al artículo 59 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para restablecer los derechos de la adolescente BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO y recién nacida LUCIANA AZUCENA MORA Glas que fueron ubicadas en HOGAR SUSTITUTO en la ciudad de Yopal. Posteriormente, mediante Resolución número 018 del 21 de enero del 2020 el proceso fue remitido por COMPETENCIA TERRITORIAL a la COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL para que continuara conociendo del mismo.

El 20 de enero del 2020 la Comisaría de Familia sin asumir el conocimiento del proceso, hizo entrega de la menor BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO junto con su hija recién nacida LUCIANA AZUCENA MORA DELGADO al Gobernador del Resguardo CUSAY - LA COLORADA de este municipio.

Dentro del auto que avocó el conocimiento se ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo siguiente respecto de BLANCA AZUCENA: Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA se sirva a través de sus profesionales especializados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

rindan informe NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la menor BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar valoración Psicológica y emocional a la niña BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO.

Respecto de la niña LUCIANA AZUCENA MORA GONZALEZ se ordenó:
"Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña LUCIANA AZUCENA MORA DELGADO"

Igualmente se solicitó a la Comisaria de Familia en relación a BLANCA AZUCENA lo siguiente: Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar valoración Psicológica y emocional a la niña BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO. En relación con LUCIANA lo siguiente: Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar valoración Psicológica y emocional a la niña LUCIANA AZUCENA MORA DELGADO.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió a éste Despacho Judicial el informe correspondiente de la siguiente forma **"La entrevista se lleva a cabo en el Resguardo Cusay La Clorada al cual pertenece la adolescente BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO.**

Al momento del abordaje, la adolescente se encontraba de salida de la comunidad junto con su compañero sentimental JOSE ARMANDO GARQVITA, su madre la señora ROSALBA DELGADO ANTIER y su padrastro señor DARWIN SARMIENTO pues refiere que se dirigen hacia el poblado el Mordisco a vender plátanos que les encargaron y con dicho dinero proyectan comprar alimentos para traer a la Comunidad.

La niña LUCIANA AZUCENA MORA GONZALEZ hija de la adolescente BLANCA AZUCENA Y el joven JOSE ARMANDO se encuentra en el momento en los servicios de Primera infancia en modalidad propia en el horario de 7:00 a m a 3:00 pm por lo que en ese momento no se encuentran lo progenitores Se evidencia que BLANCA AZUCENA se encuentra en gestación y su estado es saludable.

Actualmente BLANCA AZUCENA conforma su tipología nuclear conformada por su compañero JOSE ARMNDO MORA GARAVITO de 18 años y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL FORTUL

su hija LUCIANA MORA GONZALEZ quienes viven en una casa que les asignó la Autoridad tradicional de la Comunidad. Respecto de su estado de gestación la adolescente se encuentra al día con los controles prenatales y consume micronutrientes sulfato ferroso acido fólico y caltrate. A la fecha se encuentra en espera de un cupo modalidad propia la adolescente y su grupo reciben apoyo de parte del sistema nacional de bienestar ya que cuenta con atención en servicios de primera infancia que garantizar de manera diaria el cuidado de la niña, educación inicial y alimentos. De igual modo reciben un mercado de manera mensual para toda la familia por parte de Plan Mundial de Alimentos..”

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “*una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v) la adopción;
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por el **INSTITUTO COLOBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SARAVERA** que la adolescente BLANCA AZUCENA tiene un hogar conformado con el señor JOSE ARMANDO MORA GARAVITO, actualmente se encuentra embarazada y viven con su hija LUCIANA quien se encuentra en primera infancia, goza de buena salud, están afiliadas actualmente a NUEVA EPS régimen subsidiado, gozan de buena salud, residen en su vivienda propia asignada por el Gobernador por la Autoridad

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Tradicional dentro de la Comunidad, reciben el apoyo por parte del SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR y cuentan con la Ayuda del PLAN NACIONAL DE ALIMENTOS.

Que en averiguación que se hiciera a la señora **HERMINIA GUTIERREZ** por la Adolescente BLANCA AZUCENA y la niña LUCIANA manifestó que se encontraban en el Resguardo que vive en unión marital de hecho con el joven **JOSE ARMANDO MORA GARAVITO** y actualmente se encuentra embarazada.

Se tiene entonces que la adolescente **BLANCA AZUCENA** y la niña **LUCINA** se encuentran bien, hasta el momento sus derechos han sido restablecidos y mejo aún protegidos tal como consta en los informes allegados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA.

La Ley 1098 del año 2006 ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma pravalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, aumentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamenta! es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un piano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL FORTUL

existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas.

Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO, se ha expresado en la importancia de reconocer que "todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano". Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, abusos o agresiones.

Con referencia al DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste "consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al 'aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención en las medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente, y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental. Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social. El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FORTUL

Así las cosas observa éste Despacho que la adolescente BLANCA AZUCENA y la niña LUCIANA se encuentra en pleno ejercicio y goce de sus derechos y que los mismos están siendo protegidos por la Institucionalidad como por el Resguardo Indígena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO y CIERRE** de los procesos de **RESTABLECIMINTO DE DERECHOS** de la adolescente **BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO** y la niña **LUCIANA AZUCENA MORA GONZALEZ** abiertos por el DEFENSOR DE FAMILIA del municipio de Yopal – Casanare teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.
- SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto
- CUARTO:** Archívense las presentes actuaciones.

El Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00362 Restablecimiento de Derechos.
Radicado 81300-4089-001-2021-00374 Restablecimiento de Derechos.